

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

36-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el veintiocho de abril del corriente año por el señor ***** contra el señor Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que el señor ***** atribuye al Alcalde Pereira Ayala, el uso inadecuado de los fondos municipales, al destinar los recursos del proyecto “Construcción de base, colocación de carpeta asfáltica y obras de drenaje en prolongación de Calle Chaparrastique, Calle a Ciudad Pacífica y treinta Avenida Norte Colonia Satélite de Oriente del municipio de San Miguel”, para pavimentar las vías de acceso del cementerio general de la ciudad de San Miguel, lo cual es contrario a lo decidido por el Concejo Municipal en el acuerdo diez del acta número siete del veintidós de febrero del presente año.

Asimismo, señala que el diez de diciembre de dos mil quince el referido Concejo Municipal acordó en el acta número treinta y dos, la erogación de fondos para la ejecución del proyecto de “Bacheo en Calles y Avenidas de la ciudad de San Miguel”, lo cual confirma que existía material destinado para la pavimentación de las vías de acceso del cementerio general de la mencionada ciudad.

Al respecto, es dable indicar que el Código Municipal en el Capítulo V “Del Control Administrativo”, establece que la Corte de Cuentas de la República ejercerá la vigilancia, fiscalización y control a posteriori sobre la ejecución del presupuesto de las municipalidades, investigando la administración de las mismas y de los organismos que de ellas dependan, lo

cual será informado al Concejo con indicación de las omisiones, negligencias, violaciones a la ley, faltas o delitos que puedan haberse cometido, señalando el procedimiento adecuado para corregir las deficiencias.

Así, de existir hechos que pueden ser calificados de infracciones a las leyes en comento, son aspectos que se encuentran fuera de la competencia objetiva otorgada por el legislador a este Tribunal.

En ese contexto, el incumplimiento en la ejecución de los acuerdos municipales que el señor Pereira Ayala habría efectuado en perjuicio de la Hacienda Pública, está sujeta al análisis y auditoría que compete al Concejo Municipal de San Miguel y a la Corte de Cuentas de la República a efecto de la deducción de las responsabilidades respectivas.

Por otro lado, si bien es cierto, que el denunciante ha invocado el incumplimiento de los principios éticos de responsabilidad, legalidad, eficiencia y eficacia, establecidos en el artículo 4 letras g), h), k) y l) de la LEG, es procedente aclarar que éstos son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley.

No obstante lo anterior, de manera aislada dichos principios no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de un deber o prohibición ética, lo cual no se advierte en el caso particular.

En consecuencia, los hechos denunciados no corresponden a la competencia objetiva de este Tribunal, pues no reflejan indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por lo que, la denuncia de mérito, deberá rechazarse.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor ***** contra el señor Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel.

b) *Tiénese por señalado* para oír notificaciones la dirección de correo electrónico que consta a folio uno del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.